

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **23**

Fecha: 24/03/2021

Página: **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|--------------------------------------|--------------------------------------------------|--------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|
| 20001 33 33 001 2018 00265 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | DANITH CECILIA - BOLIVAR OCHOA | LA NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA | Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO DE ALEGATOS | 23/03/2021 | |
| 20001 33 33 001 2018 00455 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | CARLOS - PIZANO CABARCAS | FISCALIA GENERAL DE LA NACION | Auto termina proceso por desistimiento TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO | 23/03/2021 | |
| 20001 33 33 001 2018 00468 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | HELI MARIA CASADIEGO GARCIA | LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION | Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO DE ALEGATOS | 23/03/2021 | |

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 24/03/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
DEMANDADO NACION- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA- SALA ADMINISTRATIVA- DIRECCION
EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.
RADICADO 20001-33-33-005-2018-00265-00

Observa el Despacho que a través de auto de pruebas contenido en el acta de audiencia inicial desarrollada el 07 de noviembre de 2019, se ordenaron unas de carácter documental, las cuales ya han sido allegadas e incorporadas al expediente, a las cuales se le otorga el valor probatorio que la ley le asigna.

Ahora bien, este Despacho considera pertinente por economía procesal y celeridad, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

(...)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá



reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

En este sentido, se tiene que en este asunto ya se habían otorgado valor a los documentos que se anexaron a la demanda, con la contestación de la misma y ahora se adiciona la prueba solicitada y ya debidamente incorporada. Así mismo, ya se había planteado la fijación del litigio.

En virtud de lo anterior, se tiene que el presente proceso cumple con la causal señalada en el literal b del numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho se abstendrá de convocar a la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, y se declarará clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con ya se precisó.

Conforme a lo expuesto, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Finalmente se ordenará que vencido el termino para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

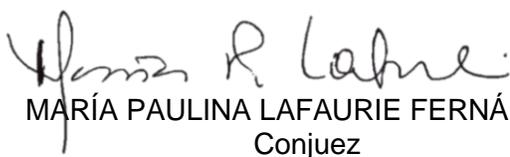
PRIMERO: Abstenerse de convocar a la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

SEGUNDO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

CUARTO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

Notifíquese y Cúmplase


MARÍA PAULINA LAFAURIE FERNÁNDEZ
Conjuez



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS JULIO PIZARRO CABARCAS
DEMANDADO: NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO 20-001-33-33-001-2018-00455-00

En atención a la nota Secretarial que antecede, se evidencia que desde el auto admisorio de la demanda de fecha 06 de febrero de 2019, se ha requerido a la parte actora a fin de que aporte los gastos ordinarios del proceso para proceder con la notificación de la demandada.

Dicho requerimiento ha sido desatendido, razón por la cual mediante proveído de fecha 19 de febrero de 2020, se insistió en el mismo sentido, haciendo la prevención de declaratoria de Desistimiento tácito si se incumplía con dicha carga procesal.

Para resolver se considera,

Los numerales 1 y 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última



diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En estos términos, y quedando evidenciado el incumplimiento de la carga procesal por la parte actora de aportar los gastos ordinarios del proceso, el Despacho declarará el desistimiento tácito de la demanda de la referencia, y no se condenará en costas a la parte demandante, por lo expuesto en precedencia, toda vez que no se encuentra probado dentro del expediente que se haya incurrido en gastos procesales de ningún tipo.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar el Desistimiento tácito del proceso de la referencia, presentado por CARLOS JULIO PIZARRO CABARCAS, contra NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: Sin costas a la parte demandante.

TERCERO: Anótese por secretaría la salida del presente proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído procédase con el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


MARÍA PAULINA LAFAURIE FERNÁNDEZ
Conjuez



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

| | |
|------------------|----------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE | HELI MARÍA CASADIEGO GARCÍA |
| DEMANDADO | NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |
| RADICADO | 20001-33-33-001-2018-00468-00 |

Vencido el traslado de las excepciones, evidencia que no fueron propuestas excepciones previas que deban ser resueltas en el presente proveído, atendiendo la disposición contenida en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, este Despacho considera pertinente por economía procesal y celeridad, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:*
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- (...)*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”



1. DECRETO DE PRUEBAS.

a. Pruebas de la parte demandante.

- Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron a la demanda y con la contestación de la misma.

2. FIJACION DEL LITIGIO.

El problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar si la Señora HELI MARÍA CASADIEGO GARCÍA, tiene derecho a que la NACIÓN, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, reconozca la bonificación salarial como factor salarial para liquidar todas las prestaciones devengadas, y pague el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas, incluyendo la bonificación judicial como factor salarial a partir del 22 de agosto de 2016, hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago.

En relación con los hechos, deberán ser objeto del Onus Probandi.

En virtud de lo anterior, se tiene que el presente proceso cumple con la causal señalada en el literal b del numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declarará clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrojadas al expediente con la demanda.

Conforme a lo expuesto, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Finalmente se ordenará que vencido el termino para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrojadas al expediente con la demanda.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

CUARTO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

Notifíquese y Cúmplase


MARÍA PAULINA LAFAURIE FERNÁNDEZ
Conjuez